Núm. 3221
Fecha: 25 de junio de 1985 8:55 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

E_N_M_I_E_N_D_A_S

ELIMINACION DE LOS INCISOS (c), (d), (e) DEL ARTICULO 1 Y ENMIENDAS A LOS INCISOS (b), (g), (i) DEL ARTICULO 1; (e), (f) DEL ARTICULO 2; INCISOS (c) y (d) DEL ARTICULO 4; ARTICULO 5, INCISO (b) DEL ARTICULO 6, ARTICULO 9, ARTICULO 12, INCISOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 13 Y AL ARTICULO 15, ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO PROMULGADO CONTRA EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE ARROZ CONTRA LOS RIESGOS DE HURACAN, TURBONADA, INUNDACION, GRANIZADA, INCENDIO, PLAGAS Y ENFERMEDADES APROBADO EL 10 DE ENERO DE 1980

Artículo 1 - Definiciones

(a) .....

(b) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

(f) .....

(g) Plagas y Enfermedades - Ataque de diversas plagas (excluyendo aves) de insectos y enfermedades que causen daños a la plantación ó cosecha de arroz.

(h) .....

(i) Cosecha - el estimado de quintales de arroz en cáscara a producirse en una plantación de arroz que tenga no menos de quince (15) días de sembrada, y esté visiblemente arraigada, siguiendo las normas agronómicas recomendadas para la cual se solicita y se expide una póliza de seguro.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Previo a la aprobación de la solicitud Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector de su oficina o privado a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 4 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) .....

(b) .....

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud, recibido el importe de la prima correspondiente y que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (d) del Artículo 4 y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud y expedida la póliza correspondiente.

(d) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de cosecha de arroz se asegura el grano de arroz en cáscara mientras éste forma parte de la planta contra pérdidas ocasionadas por huracán, incendio, plagas y enfermedades en exceso del 25% de la cosecha asegurada.

La póliza cubre el grano de una sola cosecha y vencerá al expirar la fecha fijada en la póliza de seguro y al terminar la recolección de la cosecha cubierta por la misma, cualquiera de las dos que ocurriere antes.

En caso de que la plantación de arroz no estuviere en producción al ocurrir el riesgo o riesgos, se asegura también el potencial de producción de la plantación a base de un estimado que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico, reduciendo el 25% de dicho estimado.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a) .....

(b) Pérdidas por los riesgos enumerados en el Artículo 1, de este reglamento que no excedan del 25%, del valor de la cosecha asegurada.

Artículo 9 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la cosecha de arroz por efecto de un huracán, incendio, plagas y enfermedades, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico, no asegurará la cosecha que estuviera cubierta por otros seguros contra huracán, incendio, plagas y enfermedades.

Si el solicitante del seguro dejara de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra huracán, incendio, plagas y enfermedades, sobre la misma cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las

disposiciones del Artículo 8 de este reglamento, desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el asegurado diese información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiera solicitado y se cancelará la que ya se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al asegurado la prima cobrada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiera estado asegurada la cosecha.

Artículo 12 - Forma de Calcular las Pérdidas

Para determinar el pago de las pérdidas compensables se deducirá del 75% de la cosecha asegurada la suma de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada, así como el monto de las pérdidas no cubiertas por el seguro y el de las pérdidas compensadas previamente durante la vigencia del seguro.

Artículo 13 - Declaración del Asegurado Post-Huracán, Incendio, Plagas y Enfermedades

1) El asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de huracán, incendio, plagas y enfermedades, deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán, Incendio, Plagas y Enfermedades, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de la incidencia o incidencias en un formulario que Seguros Agrícolas proveerá al asegurado conjuntamente con la póliza o con copia de ésta. En caso de que el extraviado será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán, Incendio, Plagas y Enfermedades, debidamente cumplimentada, dentro de dicho término en el referido formulario.

2) El asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán, Incendio, Plagas y Enfermedades a que se hace referencia en el Inciso (1) de este Artículo en la cual hará constar, entre otros, la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de la póliza

(c) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la cosecha damnificada dando número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

(d) Quintales de arroz en cáscara cogidos antes del siniestro o siniestros a cualquiera persona natural o jurídica o agencia gubernamental.

(f) Quintales de arroz en cáscara en proceso de beneficio.

(g) Total de quintales de arroz en cáscara almacenados.

(h) Estimado de quintales de arroz en cáscara que se perdieron por otras causas antes del siniestro o siniestros.

(i) Estimado de quintales de arroz en cáscara que quedan en las ramas de la plantación.

(j) El día y la hora de la ocurrencia de la pérdida.

(k) Cualquier otra información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesario o conveniente relacionada con la cosecha de arroz.

(l) Si tiene alguna otra cosecha de arroz no asegurada con Seguros Agrícolas de Puerto Rico y lugar donde radica.

Artículo 15 - <u>Informe del Inspector Post-Huracán, Incendio, Plagas y Enfermedades</u>

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, una Declaración Post-Huracán, Incendio, Plagas y Enfermedades de Cosecha de Arroz, firmada por el asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el siniestro o siniestros y si éstas son compensables de acuerdo con este reglamento.

Artículo 20 - Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966. La misma comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con la Ley Número 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy, 6 de mayo de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura